



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 351

Bogotá, D. C., jueves 21 de mayo de 2009

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del Ascenso a Brigadier General de la República de Colombia del Oficial de la Policía Nacional Coronel Francisco Patiño Fonseca

Senadoras y Senadores:

Me corresponde como Presidente de la Comisión de Defensa y Seguridad Nacional, Relaciones Internacionales y Honores Patrios, rendir ponencia para primer debate del ascenso del Coronel Francisco Patiño Fonseca al Grado de Brigadier General de la República de Colombia, Policía Nacional, en concordancia con el mandato del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional y al Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función Congresional.

Surtida la entrevista personal del Senador Ponente con el Coronel Patiño Fonseca, el Oficial en ascenso reafirmó su compromiso, como hasta ahora lo ha demostrado en su Carrera Policial, de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las Instituciones y a la Democracia, al cumplimiento del Código de Honor de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, al respeto de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, fundamentado en sus sólidos valores éticos, morales, espirituales, en los valores de la Democracia y de la Institución de la Policía Nacional.

Durante su trayectoria Institucional y en cumplimiento a las políticas y estrategias del Gobierno Nacional en la lucha contra el narcotráfico, durante su gestión como jefe de erradicación de cultivos ilícitos, adelantó 15 operaciones aéreas, estructurales para la destrucción de plantaciones de uso ilícito.

Las metas propuestas durante su desempeño fueron superadas ampliamente, logrando de este modo, reducir considerablemente la problemática de cultivos ilícitos a nivel nacional.

Dirigió la ejecución de importantes operaciones de impacto que permitieron la neutralización de bandas delincuenciales dedicadas al vicariato, secuestro, extorsión, tráfico y comercialización de estupefacientes y armas, hurto de vehículos, estafa y adulteración de bebidas embriagantes.

El Coronel Francisco Patiño Fonseca, **no registra** antecedentes disciplinarios en curso por presuntos hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones ni inhabilidades disciplinarias, administrativas ni penales vigentes, según los registros de la hoja de vida anexada por el Ministerio de Defensa.

Su formación personal, profesional y policial, así como su experiencia, sus valores, su compromiso, su respeto y subordinación a sus superiores y al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Primer Soldado y Policía de la Patria, Presidente de la República doctor Álvaro Uribe Vélez, conforman el perfil del General de la República que requiere hoy Colombia para enfrentar, debilitar y derrotar la amenaza terrorista constante de los actores armados y la delincuencia común, en la certeza de que su capacidad de Dirección, Liderazgo y Mando fortalece y merece la confianza del Congreso de Colombia, de los Senadores de la República, de todos los ciudadanos y de la comunidad internacional, ya que su Ascenso a Brigadier General de la República permitirá además fortalecer la seguridad ciudadana y la confianza de la comunidad internacional en nuestro país, en nuestra Fuerza Pública y en la Policía Nacional.

Nuestro reconocimiento al doctor Luis Fernando Estrada Sanín Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo UTL y ex alumno de la Escuela Superior de Guerra Cidenal 98, por sus aportes en la construcción de esta Ponencia, así como por parte del doctor Ricardo Arce Ospina.

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria del Senado de la República la siguiente

Proposición

Apruébese la ponencia en primer debate para el ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel Francisco Patiño Fonseca y propongo a consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República, aprobar su ascenso al Grado de Brigadier General de la República de Colombia, Policía Nacional.

De los honorables Senadores

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave

Senador de la República

Presidente Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional y Honores Patrios

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

de Ascenso al Grado de Brigadier General de la Policía Nacional del Coronel Jorge Hernando Nieto Rojas.

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión II Constitucional Permanente del honorable Senado de la República me permito rendir informe de ponencia para primer debate de Ascenso al Grado de Brigadier General de la Policía Nacional, del Coronel Jorge Hernando Nieto Rojas.

El Coronel Jorge Hernando Nieto Rojas, brillante oficial al servicio de la Policía Nacional nació en Pacho, Cundinamarca, el 22 de noviembre de 1962. Ingreso a la Escuela de Formación de oficiales el 16 de mayo de 1979. Se graduó como subteniente el 16 de mayo de 1981. Fue ascendido a Teniente el 16 de junio de 1984. El 16 de junio de 1988 ascendió a Capitán, el 16 de junio de 1993 ascendió a Mayor. El 1º de diciembre de 1998 fue ascendido a Teniente Coronel, el 1º de diciembre de 2003 a Coronel.

Durante su meritoria trayectoria como oficial de la Policía Nacional, el Coronel Nieto Rojas ha desempeñado con transparencia, eficacia y eficiencia los siguientes cargos:

• Comandante Sección Vigilancia Metropolitana de Bogotá y Grupo Policía Turismo.
• Alumno Curso Antinarcóticos.
• Comandante Sección Vigilancia Metropolitana Cali
• Jefe de Grupo Vida e Integridad Grupo Sijin Cali.
• Jefe Policía Judicial metropolitana Cali.

• Comandante de Sección y Ayudante de Dirección Escuela de Suboficiales GJQ
• Ayudante Dirección Escuela General Santander.
• Comandante de Compañía Escuela General Santander.
• Asistente Dirección General INPEC.
• Jefe grupo Operativo y Central de Inteligencia Dirección Central Policía Judicial.
• Funcionario Administrativo Agencia de Compras PONAL Estados Unidos.
• Jefe de Grupo Dirección General Policía Judicial.
• Alumno Academia Superior de Policía.
• Jefe Unidad Especial de Investigación Dirección Central de Policía Judicial.
• Subcomandante Operativo departamento de Policía Meta.
• Comandante departamento Policía Meta.
• Director Centro de Estudios Superiores Policía.
• Agregado de Policía en México.
• Director de Talento Humano.

Su responsabilidad profesional y disciplina de formación moral y técnica policial le ha permitido al Coronel Nieto Rojas realizar los correspondientes estudios relacionados con la carrera policial de oficial.

Su brillante y destacado desempeño policial, ético y de lealtad a lo largo de su vida profesional en la Policía Nacional de Colombia, le ha merecido al Coronel Nieto Rojas ser reconocido con altas condecoraciones y menciones honoríficas, nacionales y extranjeras:

• Mención Honorífica 1ª vez.
• Distintivo Mérito Docente ESGON categoría especial 1ª vez.
• Mención Honorífica 2ª y 3ª vez.
• Medalla General Santander categoría especial.
• Servicios distinguidos categoría "A" 1º vez
• Distintivo investigador Policial categoría especial.
• Mención Honorífica 4º y 5º vez
• Servicios distinguidos categoría "A" 2º vez.
• Cruz al Mérito Policial 1º vez.
• Distintivo Investigador Policial categoría única.
• Medalla de servicios 15 años.
• Servicios distinguidos Categoría Especial 1º vez.
• Cruz al mérito de la Aviación Policial 1º vez.
• Distintivo de Inteligencia.
• Cruz al Mérito Policial 2º, 3º y 4º vez.
• Estrella de la Policía categoría comendador.
• Mención Honorífica categoría "A" 6º y 7º vez.
• Servicios distinguidos compañero 1º, 2º y 3º vez.
• Distintivo Operativo Policía Judicial 1º vez.
• Medalla de servicios 20 años.
• Servicios distinguidos caballero 1º y 2º vez.
• Orden ciudad de Villavicencio.
• Condecoración el Centauro categoría oro.
• Medalla Marco Fidel Suárez categoría única.
• Condecoración Cristo Rey – Concejo Villavicencio categoría oro.
• Condecoración la Gran Orden del Centauro Categoría Oficial.
• Condecoración Nakiara Irra Villavicencio categoría única.
• Servicios Distinguidos Caballero 3º vez.
• Medalla de servicios 25 años.
• Mención Honorífica 8º vez.
• Condecoración a la distinción Naval Secretaría de Marina Armada de México.

- Medalla de 1° Clase Estrella de honor por servicios distinguidos Asociación agregados de Policía enlaces y seguridad acreditados en los Estados Unidos Mexicanos.
- Diploma de honor Confederación Policiaca Internacional México.

Así mismo, como reconocimiento por sus excelentes servicios prestados a la patria y la Policía Nacional, el Coronel Nieto Rojas ha sido comisionado en varias ocasiones a países como:

- Comisión de estudios a Estados Unidos (4)
- Comisión de servicio a Estados Unidos.
- Comisión de servicio a Holanda.
- Comisión transitoria a Estados Unidos.
- Comisión diplomática a México.

Dejo constancia en la presente ponencia, que según la Procuraduría General de la Nación, el Coronel Nieto Rojas, no Registra investigaciones disciplinarias en curso por presuntos hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (certificado número 12257256 del 18 de mayo de 2009, ni tampoco registra sanciones ni inhabilidades vigentes, al igual que no registra responsabilidades fiscales según código de verificación número 1843190582009 del 31 de marzo de 2009.

Sobre la base de sus excelsas calidades y capacidades demostradas por el Coronel Nieto Rojas en su vida como oficial de la Policía Nacional al servicio de la patria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política concordante con el art. 313 numeral 7 de la Ley 5ª de 1992 y Decreto Presidencial número ... de mayo de 2009, me permito presentar proposición positiva a consideración de los honorables Senadores de la Comisión II Constitucional Permanente.

Proposición

“Dése primer debate el Ascenso al Grado de Brigadier General de la República del Coronel Jorge Hernando Nieto Rojas”.

De los honorables senadores,

Manuel Enriquez Rosero

Senador de la Republica.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del Ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional Yesid Vásquez Prada.

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2009

Doctor:

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Presidente:

Tengo el honroso encargo de rendir Ponencia para el Ascenso del Coronel de la Policía Nacional Yesid Vásquez Prada al Grado de Brigadier General, en

concordancia con el mandato del inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y al Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función congresional, previa la expedición del Decreto de Ascenso número ... , firmado por el señor Presidente de la República doctor Álvaro Uribe Vélez y el señor Ministro de Defensa Nacional doctor Juan Manuel Santos .

El Coronel Yesid Vásquez Prada es Administrador de Empresas, nació el 16 de diciembre de 1958 en Flandes (Tolima), conforman el hogar, su esposa Otilia Esther Codina Vélez y sus hijos Andrés Yesid y Daniela Andrea.

Ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales, graduándose como Subteniente en el año de 1981, obteniendo los ascensos en su carrera en orden cronológico desde su graduación, ha adelantado estudios correspondientes a su carrera policial y cursos en el país, como son: Contraguerrilla, Administrador Policial, Formación de Investigadores en Educación, Alta Gerencia, diplomado en Gerencia Estratégica Policial, Gestión Pública, Seguridad y Convivencia Ciudadana, Programa Dirección Personas en Liderazgo y Gobierno de las Organizaciones, entre otros.

Como reconocimiento a su carrera, al Coronel Yesid Vásquez Prada, le han sido otorgadas las siguientes Condecoraciones:

- Menciones Honoríficas
- Servicios Distinguidos
- Condecoración de las Naciones Unidas G. Minig. Categoría Especial
- Mérito Docente Escuela Gabriel González
- Distintivo al Mérito Policial
- Medalla de Servicios, 15 años
- Distintivo de Inteligencia, Categoría A, 1ª Vez y Categoría Especial
- Servicios Distinguidos Compañero 1ª, 2ª y 3ª vez
- Orden Civil al Mérito Ciudad de Bogotá Gran Oficial
- El Centauro Gobernación del Meta, Categoría Oro.
- Orden Lanza Llanera Asamblea Departamental del Meta Categoría Oro
- Cristo Rey, Concejo de Villavicencio Categoría Oro.
- Condecoración Orden Gobernación del Tolima Categoría Especial
- Distintivo Antinarcóticos, Categoría Especial
- Orden del Congreso de la República, Cruz de Caballero
- Medalla al Valor Actos Heroicos
- Orden de Caballero Andaluz Cundinamarca
- Policarpa Salavarrieta, Cundinamarca, Categoría Gran Cruz

Los cargos, comisiones o servicios más importantes desempeñados durante su carrera han sido: Comandante de Sección de Vigilancia y Estación departamento de Policía Guajira, Metropolitana de Bogotá, Policía Portuaria departamento de Policía Bolívar, Comandante Fuerza Disponible departamento Policía Santander, Jefe Grupo Inteligencia Dirección Antinarcóticos, Comandante Policía de Control Metropolitana de Bogotá, Comisión Especial Proceso de Paz, El Salvador 365 días, Comandante de Compañía Escuela General Santander, Comisión en la Academia Superior de Policía Estados Unidos, Jefe seccional Inteligencia Policía Metropolitana de Bogotá, Subcomandante Operativo departamento de Policía del Meta, Comandante de Policía de Cundinamarca, Agregado de Policía Perú, entre otros.

Sus valores, compromiso, liderazgo, formación personal y académica, conforman el perfil del Brigadier General de la República que requiere hoy nuestro País, logrando la confianza del Congreso de Colombia, de los Senadores de la República, de todos los ciudadanos y de la comunidad internacional, ya que su Ascenso permitirá además fortalecer la seguridad en Colombia y en nuestra Policía Nacional, fundamentado en sólidos valores éticos, morales, y en los principios de la Democracia y de la Institución.

En la actualidad no reporta Antecedentes Disciplinarios, Fiscales y Judiciales, como consta en los respectivos certificados emitidos por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

Por las anteriores consideraciones y luego de estudiar su Hoja de Vida, la aprobación de un Ascenso por parte del Senado significa que el oficial objeto del mismo, es apto para garantizar la importante tarea de defensa de la Constitución Política, de sus valores democráticos y de las instituciones consignadas en ella.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito aprobar en primer debate el Ascenso al Grado de Brigadier General del Oficial de la Policía Nacional Yesid Vásquez Prada.

De los honorables Senadores,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso al Grado de Brigadier General del Coronel Piloto de la Fuerza Aérea Alberto José María Noguera Rodríguez.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2009.

Doctor:

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

Tengo el honoroso encargo de rendir ponencia para el ascenso al grado de Brigadier General del Coronel Piloto de la Fuerza Aérea Colombiana, Alberto José María Noguera Rodríguez.

El Oficial Alberto José María Noguera Rodríguez nació en la ciudad de Tunja, el 22 de febrero de 1961, es casado con la señora Ana Milena Montañés Ríos, con quien tiene tres hijos, Santiago, Daniel y Nicolás.

Obtuvo el grado de Cadete en la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, en el año de 1979 y desde entonces ha adelantado los cursos reglamentarios de Formación, Capacitación y de Especialización sin ningún obstáculo.

Entre los cargos que ha desempeñado a lo largo de su carrera al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana, podemos destacar entre otros los siguientes:

- Comandante del Grupo de Apoyo EMAVI.
- Comandante del Grupo de Entrenamiento de Vuelo 11.
- Subdirector de operaciones de vuelo – COFAC
- Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 4
- Agregado Aéreo ante la Embajada de Colombia en los Estados Unidos.
- Comandante del Comando Aéreo de Combate número 6
- Comandante del Comando Aéreo de Combate número 3

El Coronel Piloto Alberto José María Noguera Rodríguez, tiene una amplia formación académica de estudios superiores:

- Administrador Aeronáutico.

Cursos de Especialización:

- Comando.
- Estado Mayor.
- Simulador de Vuelo C-130
- Simulador de Vuelo B-727
- Entrenamiento fisiológico/Cámara Altura
- Derecho Internacional y Derechos Humanos

Como reconocimiento a su carrera al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana, al Coronel Alberto José María Noguera Rodríguez, le han sido otorgadas entre otras, las siguientes condecoraciones y

distintivos de gran importancia, tanto Institucionales como Gubernamentales:

- Medalla de 25 años de servicio.
- Medalla de Defensa Civil Colombiana.
- Medalla por servicios distinguidos a la aviación naval.
- Orden al Mérito Coronel Guillermo Ferguson, categoría Oficial.
- Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, categoría Comendador.
- Medalla Aguila Gules
- Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico, categoría Gran Oficial.
- Medalla Marco Fidel Suárez
- Medalla Militar Francisco José de Caldas

Distintivos:

- Estrella sobre las Alas del Piloto.
- Seguridad Area 2.500 horas como piloto autónomo.

- Dos Estrellas sobre las Alas del Piloto.
- Estado Mayor Aéreo.
- Tres Estrellas sobre las Alas del Piloto.

En la actualidad no reporta antecedentes disciplinarios, ni fiscales como consta en los respectivos certificados expedidos por la Procuraduría y Contraloría General de la República.

Por las anteriores consideraciones y luego de estudiar su hoja de vida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, me permito proponer a los honorables Senadores:

Proposición

“Apruébese en primer debate el Ascenso al Grado de Brigadier General del Coronel Piloto de la Fuerza Aérea Colombiana, Alberto José María Noguera Rodríguez”.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive

Senadora de la República

Ponente.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2008 CAMARA, 218 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, presentado por el Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009

Señor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, 218 de 2008 Senado.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, presentamos a consideración de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, el informe de ponencia para primer debate, correspondiente al Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, 218 de 2008 Senado, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, presentado por el Gobierno Nacional.*

I. Antecedentes

El proyecto de ley fue presentado por los Ministros del Interior y de Justicia y de Protección Social en la Cámara de Representantes, publicado en la

Gaceta del Congreso número 265 de 2008, y trasladado para su estudio a la Comisión I de esta Corporación. Siendo designado como ponente el honorable Representante Germán Navas Talero, el proyecto es aprobado en primer debate el día 19 de junio del mismo año por la Comisión, y por la plenaria el día 25 de noviembre.

II. Objeto

Acorde al planteamiento de Alberto Palacio en su escrito: **La violencia contra los sindicalistas: Una larga historia**, “Tan antigua como la historia sindical colombiana, que empezó en 1908, es el recurso a las armas para acallar a los líderes de las organizaciones de trabajadores. Y tan variados son los responsables de esta sangrienta tradición como diversos han sido los grupos de poder en el país”.

A modo de ejemplo, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) denunció que 49 sindicalistas fueron asesinados en 2008, un 25 por ciento más que el año anterior, mientras que en lo que va de 2009 son cuatro las víctimas. Además, directivas de la CUT afirmaron que en 2008 se produjeron 565 violaciones a los derechos humanos de los sindicalistas en forma de asesinatos, amenazas, atentados, torturas y desapariciones.

Es por ello que consideramos necesario la adopción de medidas como las propuestas en el Proyecto de ley bajo estudio.

La iniciativa pretende enviar un fuerte mensaje a la sociedad en general sobre la imperiosa necesidad de reforzar la punibilidad de las conductas punibles cometidas contra los sindicalistas y, a su vez, está en consonancia con las recomendaciones que diferentes instancias internacionales les han efectuado a las au-

toridades del Estado colombiano para la protección de la actividad sindical. Así, se envía una señal por parte del Estado colombiano en el sentido de la adopción de instrumentos normativos para castigar con severidad estas trasgresiones, que en últimas atentan contra garantías fundamentales que la Constitución declara como parte del ideario de la sociedad.

III. Pliego de Modificaciones

Con el objeto de recuperar algunos apartes del texto originalmente presentado y que respetan el modelo actualmente vigente en el Código Penal, se propone modificar los artículos 1° y 6°, modificados durante el debate surtido en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

IV. Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, 218 de 2008 Senado, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas.*

Gustavo Petro Urrego, Elsa Gladys Cifuentes Aránzazu, Carlina Rodríguez Rodríguez, Marco Alirio Cortés Torres (sin firma), Samuel Arrieta Buelvas, Jesús Ignacio García (sin firma), Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2008 CAMARA, 218 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Modifíquese el artículo 1°
Durante el debate en la Cámara, en el artículo 1° se extendió de 30 a 60 años el término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado. Se propone volver al término original (30 años).

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente o miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000, Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

“4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, jueces y conciliadores, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia”.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

“9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 200. *Violación de los derechos de reunión y asociación.* El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, o cuando hay cese colectivo de actividades originado en una conducta del empleador, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto”.

Modifíquese el artículo 6°
Durante el debate en Cámara, del artículo 6°, se eliminó la expresión “ <i>rama judicial</i> ”, que se propone incorporar nuevamente.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, Amenazas, el cual quedará así:

“Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Gustavo Petro Urrego, Elsa Gladys Cifuentes Aránzazu, Carlina Rodríguez Rodríguez, Marco Alirio Cortés Torres (sin firma), Samuel Arrieta Buelvas, Jesús Ignacio García (sin firma),

Senadores de la República

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2008
SENADO, 295 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.

Doctor

UBEIMAR DELGADO BLANDON

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, y dando aplicación a la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2008 Senado, 295 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas*, en los siguientes términos:

1. AUTOR DEL PROYECTO

El proyecto de ley *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas*, en los siguientes términos, es autoría del Representante a la Cámara, doctor Oscar Mauricio Lizcano Arango, y fue radicado el día 23 de abril de 2008.

2. TRAMITE LEGISLATIVO

El proyecto fue radicado el día 23 de abril de 2008 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 183 de 2008; fue aprobado en primer debate por los honorables miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, el día 4 de junio de 2008 y aprobado por la Plenaria de dicha Corporación, el día 4 de noviembre de 2008, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 968 de 2008. El texto aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 787 de 2008.

3. TEXTO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia, consta de tres (3) artículos, el primero, donde la República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 200 años del Municipio de Aguadas en el departamento de Caldas y se concede por parte de cada Cámara la respectiva condecoración. El segundo, relacionado con la autorización dada al Gobierno Nacional, para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que contribuyan a la financiación de la rehabilitación y pavimentación de la vía Aguadas – Arma en una extensión de 17.2 kilómetros y la construcción de la nueva carretera Arma – La María (Troncal Occidente) incluyendo el puente sobre el río Cauca en una extensión de 11 kilómetros; y el tercero el de su vigencia.

4. CONTENIDO DE LA PONENCIA

La conmemoración de los 200 años de la fundación del municipio de Aguadas, es un acontecimiento histórico al cual no puede ser ajeno el Congreso de la República.

Aguadas, debido a su posición geográfica –al norte del departamento de Caldas, a 5°36'44" latitud norte y a los 1°22'47" de longitud occidental del meridiano de Bogotá–, desempeñó durante el siglo XIX y principios del siglo XX, un papel fundamental y estratégico dentro del desarrollo de nuestro territorio y su colonización; sus caminos fueron la puerta de entrada y el paso obligatorio de toda clase de mercancías, mulas y arrieros provenientes de Sonsón, Rionegro y Marinilla, con destino a Cartago, Mariquita y el interior del país; caminos con los que se forjaron las bases comerciales de Colombia.

Aguadas fundada en 1808 y erigida como municipio en 1814, hoy en día, cuenta con una población de 24.308 habitantes, 10.267 en la cabecera municipal y 14.041 en el área rural¹. Administrativamente, está dividido en 63 veredas y el corregimiento de Arma; y ocupa el 8º lugar en extensión en el Departamento de Caldas. Su importancia está dada por su actividad agrícola, la cual incluye sistemas manuales de cultivo de café, plátano, pastos y caña panelera, principal actividad de la región; así como en sus tradiciones culturales tal y como acontece con el Festival Nacional del Pasillo, el cual fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Ley 983 de 2005. También se destaca por sus artesanías, en especial por el tradicional “sombbrero aguadeño”.

En materia turística, su principal fortaleza, la constituye su centro histórico y arquitectura, declarados Monumento Nacional en el año 1982, e integrado por construcciones donde se encuentran los parques de Bolívar, de la Confraternidad Caldense y Los Fundadores, La Casa de la Cultura Francisco Giraldo, la réplica del Pueblito Viejo, la Calle de los Faroles e innumerables casas de residencia familiar, excelentemente conservadas.

No obstante lo anterior, es bien sabido – debido a diversos pronunciamientos hechos por parte de las autoridades locales² así como por los medios de comunicación³–, que el eterno problema del municipio de Aguadas está en sus vías de comunicación. En la actualidad, todavía muchos de ellos siguen siendo de herradura y no están pavimentados, hecho que dificulta el transporte de mercancías desde el corregimiento de Arma –que es quizás el tramo en más mal estado–, hasta municipios como Sonsón, puerta de entrada al oriente antioqueño.

Es por ello, que la participación del Congreso de la República en este proyecto de ley, resulta de vital

1 Datos tomados del Censo General del año 2005 – Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

2 Tomado del Periódico “El País”, el día 11 de marzo de 2009: “...Jorge Iván Salazar, alcalde de Aguadas, aseguró que la situación es preocupante pues prácticamente están incomunicados. “Los municipios de esta parte del departamento tienen muchos problemas, por ejemplo en el sector de Leticia, entre Aguadas y el Corregimiento de Arma, tenemos un derrumbe permanente y aunque hay maquinaria constantemente en el sitio se cierra por ratos”. Aseguró que el casco urbano de Aguadas no ha presentado problemas hasta ahora y que el inconveniente es de vías de acceso...” (Subrayado fuera de texto).

3 “Siguen las averías en el norte de Caldas”, Periódico La Patria, jueves 20 de noviembre de 2008.

importancia, pues como puede observarse de la lectura del artículo 2º del texto, se autoriza al Gobierno Nacional precisamente, para hacer las apropiaciones necesarias tendientes a la financiación de vías de comunicación, como sería el caso de la rehabilitación y pavimentación de la vía Aguadas – Arma en una extensión de 17.2 kilómetros, y la construcción de la nueva carretera Arma – La María (Troncal Occidente) incluyendo el puente sobre el río Cauca en una extensión de 11 kilómetros.

Finalmente, recuérdese que conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Congreso de la República cuenta con la facultad constitucional para presentar proyectos de ley que comporten gasto público, sin que ello implique desmedro alguno a la potestad del Gobierno para establecer las rentas nacionales o fijar los gastos de la administración.

En los términos de la citada Corporación: “...*el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”*”⁴

(...) *las normas (...) se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. Así, la reserva de la iniciativa para que el ejecutivo establezca rentas nacionales y fije los gastos de la administración continúa a salvo. El Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados*⁵...”. (Subrayado fuera del texto).

5. Proposición.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, rindo ponencia favorable sin modificaciones para aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 191 de 2008 Senado, 295 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.

Atentamente,

Habib Merheg Marín,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2008 SENADO, 295 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia y el Congreso de la República se vincularán a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas en el de-

partamento de Caldas y se concede por parte de cada Cámara Legislativa la respectiva condecoración.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que contribuyan a la financiación de la rehabilitación y pavimentación de la vía Aguadas-Arma en una extensión de 17.2 kilómetros y la construcción de la nueva carretera Arma-La María (Troncal de Occidente) incluyendo el puente sobre el río Cauca en una extensión de 11 kilómetros.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

Habib Merheg Marín,

Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2008 SENADO, 280 DE 2008 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas.

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2009

Senador

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas.

Apreciado doctor Cáceres:

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de Senado y conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. TRAMITE.

La iniciativa fue presentada por la Senadora Gina Parody D’Echeona y el Representante Guillermo Rivera Flórez, el 8 de abril de 2008, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 119 de 2008. Posteriormente, el Proyecto de ley fue enviado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y fueron designados como ponentes, para primer debate, los Representantes Guillermo Rivera Flórez, Carlos Enrique Soto y Germán Navas Talero. Dicha ponencia (publicada en la *Gaceta del Congreso* número 223 de 2008) se discutió y aprobó el 19 de junio de 2008, según consta en el Acta número 042 del mismo año. Seguidamente,

⁴ Tomado de la sentencia C-196 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Tomado de la sentencia C-399 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

se publicó la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (*Gaceta del Congreso* número 642 de 2008) y se aprobó el 14 de octubre de 2008 según se puede constatar en el Acta de Sesión Plenaria número 140 del mismo año.

El 29 de octubre de 2008, por encargo de la Presidencia de la Comisión Primera de Senado, fui designado como ponente único de la iniciativa. La ponencia para primer debate fue radicada el 21 de noviembre del mismo año y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 867 de 2008. Dicha ponencia fue discutida y aprobada en la sesión de la Comisión el día 13 de mayo de 2009.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo del articulado aprobado en Cámara y el articulado aprobado en la Comisión Primera de Senado.

Cuadro Comparativo del texto aprobado en Cámara de Representantes y el texto aprobado en la Comisión Primera de Senado

Articulado aprobado en Cámara de Representantes	Articulado aprobado en Comisión Primera de Senado
Título: “Por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes”	Título: “Por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas ”.
DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.	Sin Modificaciones
Artículo 2º. A la entrada en vigencia de la presente ley, se debe contar con la actualización del Registro Único de Desaparecido conforme a lo dispuesto por la Ley de Desaparición Forzada número 589 de 2000 y al Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos. Una vez en vigencia la presente ley, el Registro Único de Desaparecidos debe mantenerse actualizado de manera permanente con base en las fuentes señaladas en el Plan Nacional de Búsqueda.	Sin Modificaciones

BANCO DE DATOS GENÉTICOS

Artículo 3º. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto de Medicina Legal el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos.

Artículo 4º. El Banco de Datos Genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información, los perfiles genéticos obtenidos de los cuerpos de las víctimas encontradas en las fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, así como también las muestras de referencia de los familiares en primer grado de consanguinidad de las mismas, quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación.

Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito.

Parágrafo. Dichas muestras se usarán exclusivamente para el proceso de identificación de las víctimas.

Sin Modificaciones

Artículo 4º El Banco de Datos Genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información, los perfiles genéticos obtenidos de los cuerpos de las víctimas encontradas en las fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, así como también las muestras de referencia de los familiares en primer grado de consanguinidad de las mismas, quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación.

Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito.

Parágrafo. **Las muestras a las que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse a los siguientes parámetros para su utilización:**

1. La información de ADN obtenida para identificar a las personas desaparecidas, sólo podrá utilizarse o divulgarse con ese fin concreto.

2. Sólo podrán obtenerse y analizarse muestras de ADN con el consentimiento informado del interesado, a menos que un interés público superior dicte lo contrario.

3. Las muestras y los perfiles de ADN se destruirán o borrarán, una vez se haya obtenido la información necesaria con respecto a la persona desaparecida, a menos que se precise para otros fines conexos.

Las autoridades respectivas, protegerán adecuadamente las muestras, los perfiles y los registros de ADN contra todo acceso y utilización no autorizados.

<p>Artículo 5º. El Banco de Datos Genéticos cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas. 2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas. 3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas mediante criterios éticos, e imponer sanciones a quienes destruyan o inutilicen dicho material. 4. Crear y administrar una base de datos con el registro de las víctimas para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras. 	<p>Sin Modificaciones</p>	<p><u>DE LOS SANTUARIOS DE LA MEMORIA O CAMPO SANTO</u></p> <p>Artículo 8º. Con el fin de facilitar las labores de localización de fosas comunes o cuerpos arrojados en cuencas hidrográficas, las autoridades departamentales, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborarán mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes o cuerpos arrojados en cuencas hidrográficas.</p> <p>Las autoridades departamentales y municipales, al igual que la Fiscalía General de la Nación, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes puedan suministrarla.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p style="text-align: center;"><u>FUNERALES</u></p> <p>Artículo 6º. Los familiares de víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso, recibirán por parte del programa presidencial para la Acción Social una ayuda económica que les permita garantizar un entierro digno.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 9º. Los restos que no hayan sido identificados deberán ser debidamente registrados y conservados bajo condiciones estrictas de cadena de custodia, sea en los laboratorios, morgues oficiales o en cementerios. En los cementerios, deberán ser enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el cementerio.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Artículo 7º. La Agencia Presidencial para la Acción Social coordinará que los familiares de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, reciban atención psicosocial durante todo el proceso.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 10. El Gobierno Nacional declarará como campo santo o santuario de la memoria, aquellos territorios donde se presume la existencia de fosas comunes o cuerpos de víctimas arrojadas en cuencas hidrográficas, en los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte difícil realizar exhumaciones. Queda prohibido intervenir o alterar las condiciones naturales de dichos territorios.</p> <p>En aquellos lugares que se declaren campo santo o santuario de la memoria, se erigirá por parte de las autoridades departamentales un monumento en honor a las víctimas, para lo cual podrán incluir dentro de su presupuesto una partida.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>

<p>Artículo 11. Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas y para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la leyenda “Cadáveres no identificados”. Adicionalmente se escribirá la edad aproximada del fallecido, el oficio y el número de hijos en caso de ser disponible esta información. Estas placas terminarán con la frase “NUNCA MÁS”, y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.</p>	<p>Artículo 11. Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas y para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la leyenda “Cadáveres no identificados”. Adicionalmente se escribirá, en caso de ser disponible esta información, la edad aproximada del fallecido, el oficio, el número de hijos y la fecha y el nombre del grupo armado al que se le impute el homicidio. Estas placas terminarán con la frase “NUNCA MÁS”, y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.</p>
<p>Artículo 12. La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, será objeto de conmemoración el día 26 de mayo, primer día de la semana de los detenidos – desaparecidos. Los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades departamentales y municipales rendirán homenaje a estas víctimas este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto por los derechos humanos.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de desaparecidos pudiendo asignar recursos de los que trata el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 para su creación.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>

II. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA.

A mediados del siglo XX, la producción de discursos sobre los derechos humanos y su consecuente fusión en el derecho penal internacional, se fundamentó en la idea de recordar aquellos episodios de terror y repulsión generados en la segunda guerra mundial; un cambio o sustitución del derecho natural por una nueva conciencia humanitaria basada en los hechos del holocausto¹. Estas nuevas narrativas que

1 Orozco, Iván (2005). *Reflexiones impertinentes: sobre la memoria y el olvido, sobre el castigo y la clemencia*. En: Rettberg, Angélica (Comp.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá: International Development Research Centre; p. 178.

ponen de presente la posibilidad de recordar el pasado y que este, a su vez, sea aceptado y reconocido como parte de la historia colectiva, se manifiestan y concretan, para mostrar un caso, en los tratados internacionales suscritos por varios países. Dos ejemplos de ello, son los preámbulos de la *Carta de Naciones Unidas* (1945) y de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948)².

En el primero de ellos, se establece que:

“Nosotros, pueblos de Naciones Unidas, resueltos a preservar las generaciones futuras de la calamidad de la guerra que dos veces en el espacio de una vida humana ha infligido a la humanidad indecibles sufrimientos (...)”.

En la misma línea, en el segundo de ellos se afirma que:

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad (...)”.

Indecibles sufrimientos y actos de barbarie ultrajantes del pasado, en suma, que pretenden servir como corolario para el comportamiento de las sociedades en el futuro. Y en este juego colectivo entre el pasado y los acontecimientos futuros, se configura un proceso entre memoria y olvido en el que se puede “dejar de lado, invisibilizar y hasta olvidar unos aspectos de la realidad recordada para que otros aspectos brillen y puedan ser reconocidos”³. Precisamente, en este proceso y en estas nuevas narrativas, como advierten Iván Cepeda y Claudia Girón, determinados actores adquieren una importancia vital en la construcción de una identidad social y nacional y, por ende, en la aceptación de una historia y memoria colectiva. En primer lugar, los sobrevivientes de los actos de barbarie y de violación de los derechos humanos. Son ellos los que cumplen con una función rememorativa, pues se convierten en “la memoria viviente tanto de la violencia como del significado de la existencia de quienes han sido asesinados (...) [y logran que se recuerde que no se debe] caer en el engaño de los olvidos forzados y artificiales”⁴.

Los familiares de los asesinados y desaparecidos, en segundo lugar, dado que son quienes se encargan de impulsar y acompañar “de manera más eficaz la labor de los tribunales de justicia y de las instituciones encargadas de dilucidar las graves violaciones de los derechos humanos (...) [y de mantener] el sentido de la dignidad humana con relación a los

2 Cepeda, Iván & Girón, Claudia (2004). *Procesos públicos de esclavamiento y justicia de crímenes contra la humanidad*. En: *Análisis Político*; Edición número 50, enero/abril. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI); p. 56.

3 Orozco, Iván, *op. cit.*, p. 172.

4 Cepeda, Iván & Girón, Claudia (2005). *La segregación de las víctimas de la violencia política*. En: Rettberg, Angélica (Comp.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá: International Development Research Centre; p. 269.

crímenes del pasado”⁵. Asimismo, en tercer lugar, el Estado como actor no sólo debe ser el encargado de evitar que las violaciones a los derechos humanos se repitan, sino también de garantizar la visibilidad, protección y resarcimiento tanto de los sobrevivientes como de los familiares de las víctimas.

El Estado, por un lado, tiene el deber de reparar y de hacer valer los derechos de la víctima en el sentido de lograr que el victimario sea juzgado, perseguido y condenado por los actos cometidos –derecho a la justicia–; y, por el otro lado, el deber de garantizar a los familiares de las víctimas el “derecho a saber” no solamente qué pasa y qué ha pasado con su ser querido, sino también como una forma de “derecho colectivo que tiene su origen en la historia para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan”⁶.

En este orden de ideas, con la articulación de los diversos actores, en el marco de los derechos humanos y el derecho penal internacional, y con la debida actuación de cada uno de los sujetos sociales y estatales, la recordación de eventos de barbarie se traduciría en el reconocimiento de un pasado común tanto como para lograr los procesos de esclarecimiento de los crímenes atroces, como para garantizar el derecho a la justicia, el derecho a la verdad y el deber de la memoria.

Ahora bien, de manera acertada el Proyecto de ley abarca varios de los temas anteriormente expuestos. En primer lugar, uno de los propósitos de la iniciativa es rendir homenaje a las víctimas de la violencia política en Colombia, particularmente, a las víctimas del delito de desaparición forzada. Este primer aspecto, se colige con dos temas planteados: por un lado, pretende visibilizar a dichas víctimas, por medio de un homenaje, a fin de “recordar no para abrir heridas, sino para comprender nuestra historia, para recordar a los miles de colombianos (...) que con su actuar dejaron una huella en la historia del país que no podemos permitir que se borre”⁷. Por el otro lado, la iniciativa exhorta al Gobierno Nacional, en consulta con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, para que declaren “Santuario de la Memoria” aquellos sitios en los que sea probable encontrar a dichas víctimas de la violencia política –entre

otras medidas. Ello, en el cumplimiento del deber de la memoria y en aras de recordar, reconocer y aceptar los episodios de terror y repulsión generados en la historia colombiana.

En segundo lugar, el Proyecto garantiza la debida articulación entre los diferentes actores: así, conmina a las respectivas autoridades para que se cumpla con el derecho a saber y con el derecho a la justicia, a través de la creación de un Banco de Perfiles Genéticos con el cual será posible la identificación, y posterior entrega a los familiares, de los cuerpos de las víctimas⁸, y de la elaboración de mapas donde se presuma la existencia de cuerpos o restos de personas desaparecidas forzosamente, respectivamente. De igual modo, la iniciativa obliga al Gobierno Nacional a acompañar y asistir a los familiares de las víctimas durante todo el proceso de entrega de sus seres queridos.

Así las cosas, el Proyecto de ley equilibra, parcialmente, la balanza entre memoria y el olvido, entre víctimas y familiares y el Estado.

III. MESA DE TRABAJO.

Con el ánimo de mejorar el proyecto de ley y resolver las dudas surgidas durante el proceso de elaboración de la ponencia, durante el receso de la legislatura 2008-2009, se realizaron varias reuniones con organizaciones defensoras de derechos humanos y con las entidades del Estado involucradas o relacionadas con el proyecto de ley⁹. Particularmente, se analizaron las propuestas elaboradas por la Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos, la Comisión Colombiana de Juristas y la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas; y se recibieron, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹⁰ y la Fiscalía General de la Nación¹¹, propuestas para modificar artículos específicos del proyecto de ley.

Entonces, cinco aspectos que se presentan en la mayoría de los artículos del proyecto de ley fueron modificados. El primero de ellos es el tipo de vícti-

5 *Ibidem*, p. 296.

6 Joinet, M. (1997). *La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. La cuestión de la impunidad de los actores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*. Informe final preparado para la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minorías, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

7 Parody, Gina & Rivera, Guillermo (2008). *Exposición de motivos - Proyecto de Ley No. 178/08, Senado, 280/08 Cámara, “Por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes”*. En: Gaceta No. 119 de 2008. Tomado de: Benedetti, Armando; Parody, Gina; Hurtado, Juan; Martínez, Jairo & Rivera, Guillermo (2005). *Exposición de Motivos - Proyecto de ley número 135/05, Senado, 364/05, Cámara, “Por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985”*. En: *Gaceta del Congreso* número 217 de 2005.

8 Según las cifras de la Fiscalía General de la Nación, al 7 de mayo de 2009, de 1.761 fosas encontradas –con 2.164 cuerpos– sólo 572 cuerpos tienen reconocimiento indiciario de su identidad y de los cuales solamente han sido entregados a sus familiares 489. Véase:

<http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/EXH/EXHUMACIONES.htm>

9 Entre ellas se destacan: Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos; Comisión Colombiana de Juristas; Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas; Fundación Social; EQUITAS; Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento; Comité Internacional de la Cruz Roja y la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En cuanto las entidades oficiales, se realizaron reuniones con funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Fiscalía General de la Nación y Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

10 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 17 de marzo de 2009, Radicación: SSF-146-2009.

11 Fiscalía General de la Nación, Bogotá, 26 de marzo de 2006, Radicación: DFGN 1380, contenido de conceptos del Director Nacional del CTI y la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.

ma al que se refiere la iniciativa, a saber, víctima del delito de desaparición forzada. Un segundo aspecto es el lugar donde probablemente se pueda encontrar la víctima: según el Plan Nacional de Búsqueda las víctimas desaparecidas forzosamente pueden ser halladas en lugares como por ejemplo: abismos, pozos, lagos o cementerios públicos o privados -lo que implica que no sólo es posible encontrarlos en fosas comunes o cuencas hidrográficas. Otros dos aspectos son el cambio de nominación del *Banco Datos Genéticos*, a petición del Instituto Nacional de Medicina Legal, por *Banco de Perfiles Genéticos*, y el cambio del término *depósito de muestras por toma de muestras*, a petición de la Fiscalía General de la Nación.

El quinto aspecto se remite a la inclusión de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas como ente regulador y de consulta de varias de las disposiciones del proyecto de ley. Esta Comisión fue creada por medio de la Ley 589 de 2000 -y reglamentada mediante el Decreto 929 de 2007- con el objeto de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada; de diseñar y evaluar los planes de búsqueda de personas desaparecidas; y, entre otros, de colaborar con el diseño y puesta en marcha del Registro Nacional de Desaparecidos. Está conformada por el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Ministerio de Defensa, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad, el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal, un representante de Asfaddes y otro de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Dada la composición de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y los propósitos de su creación, se consideró importante que cumplieran con las siguientes funciones:

1. Ajustar el Formato Unico de Personas Desaparecidas.
2. Elaborar el Formato Unico de Consentimiento Informado para la toma de muestras biológicas de los familiares de las víctimas.
3. Elaborar el protocolo para la entrega, en condiciones de dignidad, de los cuerpos o restos de las víctimas.
4. Elaborar los requerimientos que deben cumplir los administradores de los cementerios para la conservación y marcación de las tumbas con restos o cadáveres no identificados.
5. Colaborar con el Gobierno Nacional en la declaración de los Santuarios de la Memoria; finalmente.
6. Participar en la reglamentación de las disposiciones establecidas en el proyecto de ley.

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, a continuación se explican, detalladamente, las modificaciones de cada uno de los artículos de la iniciativa:

• El proyecto de ley busca cumplir con tres propósitos: en primer lugar, rendir homenaje a las víctimas

del delito de desaparición forzada erigiendo monumentos en las zonas declaradas como Santuarios de la Memoria, fijando placas con información de las víctimas y conmemorando la memoria histórica de las víctimas de desaparición forzada, dos días del año. En segundo lugar, la adopción de medidas para identificar y localizar a estas víctimas a través de la creación de un Banco de Perfiles Genéticos con la información genética tanto de los cuerpos o restos exhumados como de los familiares de las víctimas, la elaboración de mapas donde se presuma que se encuentren cuerpos o restos de dichas víctimas, así como el establecimiento de medidas, entre otras, para la debida conservación de los cuerpos o restos, y para la adecuada comunicación entre el Estado y la sociedad civil. Un último propósito relacionado con la atención a los familiares de estas víctimas por medio de la asignación de recursos para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje, alimentación, y de la atención psicosocial durante todo el proceso de entrega de cuerpos o restos. Por tanto, se modifica el **artículo 1º** para incluir los tres propósitos mencionados.

• En aras de precisar los términos o conceptos en el proyecto de ley, se incluyó un artículo nuevo (ahora, **artículo 2º**) en donde se encuentran las definiciones que se deben utilizar para explicitar el mismo. Así, se establece lo que se va a entender por: *víctima* -abarca tanto la persona objeto del delito y sus familiares directos como otros familiares que hubieren sufrido un daño directo como consecuencia de la desaparición forzada¹²-, *perfil genético*, *muestra biológica de referencia*, *banco de perfiles genéticos de desaparecidos* y *cementerios*.

• Varias modificaciones se realizaron al artículo 2º (ahora, **artículo 3º**). En primer lugar, se modificó la referencia al *Registro Unico de Desaparecidos*, pues en la Ley 589 de 2000 y en el Decreto 4218 de 2005 dicho Registro es *nacional* y no único. Segundo, debido que originalmente el proyecto obligaba al Instituto Nacional de Medicina Legal a actualizar el Registro Nacional de Desaparecidos antes de la entrada en vigencia de la ley, se corrigió la disposición para establecer un término de 6 meses para la actualización, a partir de la entrada en vigencia de la norma. En tercer lugar, se incluye el Decreto 4218 de 2005 con varios propósitos:

1. Para incluir las fuentes que establece, adicionales a las mencionadas en la Ley 589 de 2000, para actualizar el Registro.

2. Para precisar las instituciones que tienen el deber de enviar la información al Registro¹³; y relacionado con lo anterior.

12 Ello en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Véase, por ejemplo, Sentencia C-370 de 2006.

13 Según lo dispone el artículo 8º del Decreto, estas son: “ (...) las organizaciones que conforman la Comisión Nacional de Búsqueda de Desaparecidos, las que cumplen funciones de policía judicial, las entidades autorizadas que registran personas reportadas como desaparecidas y las demás que puedan aportar información relativa a la identificación de personas y a la investigación del delito de desaparición forzada (...)”.

3. Para ajustar el Formato Único de Personas Desaparecidas, que es el medio que deben utilizar las instituciones mentadas para enviar información al Registro¹⁴. Finalmente, en la nueva redacción se precisa que el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para que las instituciones involucradas puedan consolidar la información, funcionamiento y operatividad del Registro Nacional de Desaparecidos.

- Para garantizar que las instituciones del Estado, con competencias forenses y para desarrollar procesos de identificación de víctimas de desaparición forzada, puedan acceder a la información del Banco de perfiles Genéticos de Desaparecidos, se incluye un párrafo en el artículo 3° (ahora, **artículo 4°**). Cabe aclarar que la creación del Banco de Perfiles Genéticos deberá entenderse, también, como una medida complementaria al deber de las autoridades competentes para la identificación de las personas desaparecidas, de recurrir a las múltiples disciplinas de identificación dactiloscopia, antropología forense, radiología forense y los demás contemplados en el Manual Único de Identificación de Cadáveres vigente.

- En el artículo 4° (ahora, **artículo 5°**), para la toma de muestras biológicas, primero, no se restringe la toma a los familiares en primer grado de consanguinidad y se dejará a los laboratorios del Estado la competencia para decidir qué donantes serán los donantes relevantes; segundo, no se limita la obtención de material biológico a la sangre y saliva como medio para facilitar la identificación; tercero, se exhorta a las autoridades de salud pública y a los laboratorios certificados por el Estado para realizar el proceso de toma de dichas muestras, así como también la obligación de expedir una constancia a los familiares que suministren el material; finalmente, se incluye que la toma de muestras biológicas se realizará mediante un formato único de consentimiento informado.

- Inicialmente, el numeral 1° del artículo 5° (ahora, **artículo 6°**) establecía que una función del Banco de Perfiles Genéticos era actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas; sin embargo, esa disposición le quitaría competencia a otros bancos de datos que cumplen el mismo fin¹⁵.

14 Ajustarlo de tal modo que: i) sea una herramienta eficaz de colaboración y comunicación *intra e inter*institucional; ii) la información recolectada sea verificada por parte de la autoridad encargada de ello; iii) en las zonas sin conexión a Internet, sea debidamente diligenciada en copias impresas a la oficina de la institución más cercana; y, entre otras, iv) se establezca un formato adecuado para el entendimiento y fácil manejo de los funcionarios, y una adecuada capacitación para su manejo. Comisión Internacional de Búsqueda de Personas (2008). *Respuesta de Colombia a las desapariciones forzadas. Panorama general y recomendaciones*. p. 19.

15 La Comisión Internacional de Búsqueda de Personas, al respecto, considera que “en la actualidad varias entidades oficiales tienen una base de datos paralelas, sin embargo, el sistema de identificación en Colombia requiere una base de datos central de muestras de referencia familiares y un sistema coordinado mediante el cual se hace la recolección de las muestras de referencia. Actualmente, el proceso parece inconsistente y descoordinado. Por ejemplo, el CTI reivindica que tiene equipos que están recolectando muestras de referencia sistemáticamente de

Por esta razón, se redacta el numeral de tal forma que el Banco de Perfiles Genéticos sea el encargado de unificar, centralizar y almacenar la información genética de las víctimas, producida por los distintos laboratorios del Estado.

- Con el fin de no discriminar a los familiares de las víctimas, se dispone, en el artículo 6° (ahora, **artículo 7°**), la ayuda económica para todos los familiares durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos. También se establece la obligación de expedir un certificado de registro de la persona desaparecida como soporte para la asignación de los recursos en el proceso, y la obligación, bajo la supervisión del Ministerio Público, de entregar los cuerpos o restos bajo condiciones de dignidad a los familiares de las víctimas. Por último, se conmina a la Fiscalía General de la Nación para dictaminar los requisitos bajo los cuales el Fiscal decida en qué casos, por razones de seguridad, es posible la participación de los familiares de las víctimas durante las exhumaciones.

- Debido que el Ministerio de Protección Social vela por la salud mental de los ciudadanos, se encargará de la atención psicosocial de los familiares durante el proceso, como se dispone en el artículo 7° (ahora, **artículo 8°**). En adición, se le da la posibilidad a las familias de optar por atención psicosocial pública o privada.

- En cuanto a la elaboración de los mapas, previsto en el artículo 8° (ahora, **artículo 9°**), la competencia para coordinar las labores de mapeo recae en la Fiscalía General de la Nación; ello, en consonancia con el marco de la Ley 975 de 2005. Además, se agrega un párrafo en el que se obliga a la mencionada entidad a garantizar la protección de las zonas de mapeo.

- El Decreto 4218 de 2005 hace referencia a los mecanismos de acceso de la comunidad a la información recolectada por las entidades oficiales en relación con las personas desaparecidas forzosamente. Asimismo, en el Plan Nacional de Búsqueda se reitera el derecho de las familias a recibir información sobre la suerte que han corrido sus seres queridos; y estipula, fuentes no oficiales para la recolección de información. En este contexto, a partir de la información del inciso 2° del artículo 8° (ahora, **artículo 9°**) se crea un nuevo artículo (ahora, **artículo 10**) en donde se especifica, primero, las instituciones encargadas de establecer un canal de comunicación para que cualquier individuo, organización o unidad académica pueda suministrar información, así como para brindar protección a quien o quienes la proporcionen; segundo, permitir, por parte de las entidades oficiales, el suministro de información a los familiares de las víctimas sobre el seguimiento relacionado con el sitio probable de ubicación de un familiar desaparecido.

- Por razones de gestión de calidad, salud ambiental y la seguridad de los cuerpos o restos, según concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal, es imposible mantener un número mayor de estos en

los parientes desaparecidos y que han creado una base de datos genética”. *Ibidem*, p. 31.

las entidades¹⁶ que estipula el artículo 9° (ahora, **artículo 11**). Así las cosas, se plantea que la Fiscalía General de la Nación deberá garantizar el adecuado almacenamiento de los cuerpos o restos en morgues oficiales y laboratorios estatales. Para el caso del almacenamiento en cementerios de cuerpos o restos no identificados, se obliga, por un lado, a las instituciones encargadas a realizar una toma de muestra biológica antes de la inhumación; y a ser enterrados de manera individualizada, con documentación rigurosa y a prohibir el uso de osarios comunes o la destrucción o incineración, por el otro lado. Por último, se establece que el incumplimiento de lo estipulado en el artículo, conllevará sanciones penales, en especial, el artículo 204 del Código Penal –*Irrespeto a Cadáveres*– y el artículo 454B –*ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio*.

- Declarar *campo santo* los lugares en donde se presume la existencia de cuerpos o restos, impediría las investigaciones generadas por el delito de desaparición forzada; razón por la cual en el artículo 10 (ahora, **artículo 12**) se elimina dicha referencia y se deja como Santuarios de la Memoria. Asimismo, se enfatiza que en los sitios de inhumación de imposible acceso¹⁷, es factible alterar las condiciones del mismo en caso de que se facilite la localización e inhumación¹⁸. A excepción de ello, la pena por incumplir las disposiciones son las previstas en el artículo precedente.

- En cuanto al artículo 11 (ahora, **artículo 13**), tres adiciones se realizaron: la consulta previa a los familiares sobre lo dispuesto en el artículo; un encabezado para las placas –“Víctima de Desaparición Forzada”–; y la obligación de renovar las placas de las víctimas, una vez el cuerpo o los restos han sido identificados.

- En dos oportunidades, modificando el artículo 12 (ahora, **artículo 14**) se conmemorarán a las víctimas de la violencia política en Colombia. Primero, toda la *Semana Internacional por el Detenido-Desaparecido*, en mayo, y posteriormente, el 30 de agosto –*Día Internacional de los Desaparecidos*.

- Dado que el nuevo articulado incluye reglamentaciones y partidas presupuestales adicionales, se efectúa una nueva redacción en el artículo 13 (ahora, **artículo 15**).

Ahora, en cuanto a este último punto, el Ministerio de Hacienda emitió un concepto negativo concentrándose en el tema presupuestal¹⁹. Razón por la cual, me permito transcribir los comentarios que para tal efecto elaboró la Comisión Colombiana de Juristas²⁰:

“A propósito del concepto negativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el Proyecto de ley número 280 de 2008 Cámara, 178 de 2008 Senado, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes, la Comisión Colombiana de Juristas expone las razones por las cuales la falta de concepto o el concepto negativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante la tramitación de un proyecto de ley que ordena gasto, no vicia su constitucionalidad en caso de que el proyecto se convierta en ley de la República.

En primer lugar se explicará que el concepto del Ministerio de Hacienda no constituye un requisito de procedencia para el trámite de las iniciativas del Congreso, pues esto desconocería el principio de independencia del poder legislativo en el marco de la democracia y en segundo lugar se hará referencia a las obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos, como un criterio ineludible en el estudio de iniciativas legislativas relacionadas.

1. En el año 2003 fue expedida la Ley 819, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Esta ley consagró distintas disposiciones que tienen por objeto servir al buen funcionamiento de las finanzas públicas. Entre tales disposiciones, hubo una (artículo 7) que reconoció la facultad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para rendir concepto dentro de la tramitación de los proyectos de ley que “ordenen gasto”, con el fin de opinar frente a la compatibilidad de tales proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2. La norma que reconoce esta facultad tiene el carácter de orgánica, tal como lo establece su mismo texto²¹ y tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional²². Teniendo en cuenta que el incumplimiento de normas orgánicas tiene en algunos casos la trascendencia de invalidar el procedimiento legislativo²³, podría afirmarse que se afecta la constitucionalidad de una ley que ordena gasto cuando dentro de su trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incumple lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819°.

3. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de aclarar que esta última no es la interpretación correcta que se desprende de la facultad

21 Vale recordar que el título de la ley dice que esta contiene “*normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y [se dictan] otras disposiciones*”. Además, el Título I de la Ley 819, dentro de la cual está incluido el artículo 7°, se denomina: “*Normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica*”.

22 Ver: Corte Constitucional, sentencia C-1113 de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis, y Sentencia 847 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández, y sentencia C-856 de 2006, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

23 Según la Corte Constitucional, el desconocimiento por parte de una ley ordinaria de disposiciones de naturaleza orgánica, constituye una infracción a lo expresado en el artículo 151 de la Constitución Política. Ver Corte Constitucional, sentencia C-283 de 1997, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterado en Sentencia 1175 de 2001.

16 Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, *op. cit.*

17 La palabra difícil es un criterio muy amplio, así que se cambia por la palabra *imposible*.

18 Modificado a partir de la Proposición elaborada por la Senadora Carlina Rodríguez. Asimismo, se aprobó que las autoridades nacionales serán las encargadas de financiar los monumentos, de los que trata el artículo.

19 Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá 24 de marzo de 2009, Radicación: UJ-0302-09.

20 Documento enviado el 31 de marzo de 2009.

tad reconocida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, no se debe entender la actividad del Ministerio como un obstáculo dentro del trámite de un proyecto de ley, pues esto sería en la práctica otorgarle un “*poder de veto*” para oponerse a decisiones legislativas, con lo cual se estaría violando el principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política²⁴.

4. Por el contrario, la Corte Constitucional ha señalado que tal facultad debe entenderse como una carga que le corresponde asumir al Ministerio, quien debe *presentar* su opinión sobre los costos fiscales del proyecto y su financiación, y además, en caso de que el proyecto no se adecue con el Marco Fiscal, deberá *convencer* a los congresistas de la incompatibilidad fiscal del proyecto²⁵. Es por esto que el concepto del Ministerio sólo debe entenderse como un “*parámetro de racionalidad de la actividad legislativa*”²⁶, sin la relevancia suficiente para viciar el trámite de un proyecto.

5. De acuerdo con lo anterior, la falta de presentación del concepto o la presentación de un concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que se señale que determinado proyecto de ley es incompatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no son requisitos de validez de un proyecto de ley, por lo que no tienen la capacidad de viciarlo de inconstitucionalidad. Afirmar lo contrario sería violar el principio de separación de poderes reconocido por la Constitución Política colombiana.

6. Sumado a lo anterior es importante reconocer que no es posible oponer razones económicas para eludir obligaciones estatales en relación con los derechos de las personas desaparecidas y sus familias. La obligación de localizar e identificar a las personas desaparecidas hace parte de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación frente a los cuales el Estado no puede oponer razones presupuestales para su incumplimiento. En este sentido, negar los derechos de las víctimas por razones económicas es una violación del derecho al acceso a la justicia y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por Colombia.

7. En el cumplimiento de estas obligaciones el papel del Congreso es determinante en tanto debe buscar acompañar la existencia de medidas efectivas para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, con recursos reservados para tal fin. En este marco, para el caso del presente proyecto de ley, resulta claro que el concepto del Ministerio de Hacienda sobre la ausencia de recursos en el Fondo de Reparaciones para las víctimas no puede constituirse en una razón para desestimar la iniciativa, sino todo lo contrario debe ser un llamado de atención sobre la urgencia de asignar recursos a tal efecto.

8. En consecuencia creemos que una consideración oportuna es que el Congreso de la República contemple cambiar el origen de los recursos para el

banco de datos genéticos y ordenar al Gobierno asignar recursos del Presupuesto General de la Nación para su funcionamiento, teniendo en cuenta que la búsqueda, identificación y localización de personas desaparecidas son tareas propias de la administración de justicia que el Estado colombiano se encuentra obligado a realizar. De esta forma respondería a la inquietud planteada por el Ministerio en su concepto sobre este proyecto de ley y buscaría caminos para la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de desaparición forzada”.

Finalmente, es importante aclarar que las modificaciones propuestas, primero, fueron expuestas ante la Comisión Primera del Senado el día 6 de mayo de 2009; segundo, ninguna de ellas es ajena a la intención o esencia del proyecto en cuestión, pues en general estas sólo se limitan a precisar el contenido de las disposiciones. Todo ello, en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 y del principio de unidad de materia. Por último, estas fueron producto de la concertación entre los intervinientes mencionados.

IV. PROPOSICION.

Solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, *dar* segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas*”; conforme aparece en el Pliego de Modificaciones adjunto.

Del Honorable Senador,

Alfonso Valdivieso Sarmiento

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2008 SENADO, 280 DE 2008 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2008 SENADO, 280 DE 2008 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.

El Congreso de Colombia

DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, adoptar medidas para su localización y plena identificación, y brindar asistencia a los familiares de las mismas durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Víctima. La persona que ha sido sometida a desaparición forzada en los términos del artículo

24 Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa. En similar sentido, Sentencia C-874 de 2005, *cit.*

25 Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007, *cit.*

26 *Ibid.*

lo 165 la Ley 599 de 2000. También lo serán los familiares de la víctima directa, que incluye al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa de desaparición forzada, así como otros familiares que hubieren sufrido un daño directo como consecuencia de la desaparición forzada.

Perfil genético. La caracterización genética de un individuo proviene del análisis de su ADN. El perfil genético es único y permanente para cada persona. Los miembros de una misma familia consanguínea comparten secciones de perfil genético, por lo cual es una herramienta confiable para la identificación de una persona.

Muestra biológica de referencia. Se refiere a cualquier muestra de material biológico (por ejemplo sangre o células óseas) con presencia de ácidos nucleicos que contienen las características genéticas de una persona.

Banco de perfiles genéticos de desaparecidos. Es una base de datos dentro del Registro Nacional Unico de Desaparecidos, administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que contiene los perfiles genéticos de los restos exhumados y aquellos extraídos de las muestras biológicas de referencia de los familiares.

Cementerios. Lugar destinado para recibir y alojar los cadáveres, restos u órganos y/o partes humanas, ya sea en bóvedas, sepultura o tumba y osarios; es un espacio de singular referencia para que la comunidad rinda homenaje a la memoria de los seres queridos.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades identificadas en el artículo 8° del Decreto 4218 de 2005 deberán transferir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la información necesaria para actualizar el Registro Nacional de Desaparecidos, conforme a los requisitos y fuentes establecidas en la Ley 589 de 2000, en el Decreto 4218 de 2005 y en el Plan Nacional de Búsqueda.

Una vez se cumplan los seis (6) meses establecidos, el Registro Nacional de Desaparecidos debe actualizarse de manera permanente, con base en los requisitos y fuentes señalados en la Ley 589 de 2000, el Decreto 4218 de 2005 y en el Plan Nacional de Búsqueda. Para ello, el Gobierno Nacional destinará una partida presupuestal anual, a todas las entidades involucradas, para la consolidación de la información, el funcionamiento y operatividad del Registro Nacional de Desaparecidos.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas deberá convocar a las entidades relevantes para ajustar, en un plazo de seis (6) meses, el Formato Unico de Personas Desaparecidas y el Sistema de Identificación Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) de acuerdo con el Plan Nacional de Búsqueda, la legisla-

ción vigente, y los requerimientos prácticos del proceso de búsqueda e identificación.

BANCO DE PERFILES GENETICOS DE DESAPARECIDOS

Artículo 4°. Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses asegurará que las demás instituciones del Estado, con competencias forenses, tengan acceso a la información contenida en el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos que requieran para el desarrollo de los procesos de identificación de víctimas de desaparición forzada a su cargo.

Artículo 5° El Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos deberá procesar e ingresar a su sistema de información los perfiles genéticos obtenidos de los cuerpos y restos de las víctimas, así como las muestras biológicas de referencia de los familiares de las mismas, quienes de manera voluntaria, mediante un consentimiento informado unificado, podrán autorizar, con destino al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, la toma de muestras biológicas para facilitar la identificación.

Parágrafo 1°. Los laboratorios genéticos del Estado decidirán qué familiares serán los donantes relevantes de muestras de referencia biológicas, según los requerimientos del proceso de identificación genética.

Parágrafo 2°. La toma de las muestras biológicas se realizará mediante un procedimiento sistemático, gratuito y expedito, y contará con el apoyo logístico de los laboratorios certificados por el Estado y de las autoridades encargadas de la salud pública en todo el país.

Parágrafo 3°. La autoridad encargada de la toma de muestras deberá entregar una constancia de esta diligencia a la persona que suministró la misma.

Parágrafo 4°. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará el formato único de consentimiento informado para la toma de muestras biológicas, el cual deberá ser adoptado por todas las instituciones del Estado encargadas de la obtención de las mismas.

Parágrafo 5°. Durante todas las fases del proceso, el manejo de las muestras biológicas y la información obtenida de ellas, deberán ser tratadas de acuerdo con el derecho al *habeas data* de las personas que las proporcionen y con los parámetros establecidos en los protocolos y estándares internacionales, en relación con el consentimiento informado, la confidencialidad, la conservación, la protección y uso exclusivo de la muestra para fines de identificación, la seguridad y su destrucción una vez obtenida la información de la misma.

Artículo 6°. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el marco de la administración del Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, cumplirá con las siguientes funciones:

1. Centralizar y almacenar, en una base de datos genéticos única, la información genética, producida por los laboratorios estatales competentes como de los distintos laboratorios del Estado, que facilite la identificación de las víctimas.

2. Proteger el material genético y otra información obtenidos **de los cuerpos o restos de las víctimas, así como los de los familiares de las mismas, en cumplimiento de los estándares internacionales y mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de identificación.**

3. Suspender, en caso de incumplimiento de los compromisos de protección y manejo de muestras e información genética de que trata la presente ley u otra legislación relacionada, al funcionario o particular obligados a su cumplimiento e iniciar y/o promover las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

4. Crear y administrar **un módulo dentro del Registro Nacional de Desaparecidos sobre las muestras biológicas de referencia recolectadas de los familiares, los perfiles obtenidos de dichas muestras y los perfiles obtenidos de los restos,** para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras **y de los resultados y pormenores de los análisis.**

DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7°. Los familiares de las víctimas que resulten identificadas, **recibirán, por parte del Programa Presidencial para la Acción Social, los recursos necesarios para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso de entrega de cuerpos o restos.**

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en subsidiariedad con las demás entidades con acceso al Registro Nacional de Desaparecidos, **expedirán de manera expedita un certificado de registro de la persona desaparecida en el SIRDEC, que servirá de soporte para que el Programa Presidencial de Acción Social otorgue los recursos a que se refiere el presente artículo.**

Parágrafo 2°. Salvo la existencia de condiciones previamente establecidas, e informadas durante el proceso, que hagan prever riesgos para la integridad de las familias, las autoridades permitirán a las víctimas su participaciones en las diligencias de exhumación en las que presumiblemente se halle a su familiar desaparecido, si así lo deciden. La Fiscalía General de la Nación deberá, en un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecer los criterios objetivos que permitirán a cada Fiscal establecer en qué casos no es viable por motivos de seguridad

tal participación y las condiciones en las que se asistirá a las víctimas durante las exhumaciones.

Parágrafo 3°. Las autoridades competentes para la identificación, exhumación e investigación, deberán entregar los cuerpos o restos a la familia afectada, en condiciones de dignidad, de acuerdo al protocolo que para tal efecto elaborará la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en consulta con las víctimas, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio Público supervisará el cumplimiento de este deber.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social deberá asegurar que los familiares de las víctimas que resulten identificadas, reciban atención psicosocial durante todo el proceso de entrega de cuerpos o restos. Los beneficiarios podrán optar por atención psicosocial pública o privada.

DE LA ELABORACION DE MAPAS, OBLIGACION DE COMPARTIR INFORMACION, EXHUMACION, INHUMACION Y CONSERVACION DE CUERPOS O RESTOS

Artículo 9°. Con el fin de facilitar las labores de localización de personas desaparecidas forzosamente, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de las autoridades departamentales, el Ministerio Público y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, elaborarán mapas, siguiendo los métodos y recursos señalados en el Plan Nacional de Búsqueda, en donde se señale la presunta ubicación de los cuerpos o restos de las personas desaparecidas forzosamente.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación tendrá la obligación de garantizar la protección de las zonas mapeadas según lo establecido en el presente artículo.

Artículo 10. El Ministerio Público, al igual que la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier individuo que tenga información sobre la localización de cuerpos o restos de personas desaparecidas forzosamente, puedan suministrarla de manera confidencial, y que permita el suministro de información a las víctimas y sus representantes sobre el seguimiento relacionado con el sitio probable de ubicación de un pariente desaparecido.

Parágrafo 1°. Todas las autoridades relevantes y a las instituciones encargadas de localizar e identificar a las personas desaparecidas en el territorio nacional, se encuentran obligadas a proporcionar a las víctimas la información disponible, y a brindar toda la ayuda necesaria para mejorar el proceso de localización e identificación de los casos de desaparición forzada.

Parágrafo 2°. Las autoridades relevantes del nivel nacional, departamental y municipal, deberán, en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, designar las dependencias y funcionarios que se

encargarán del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 11. Los **cuerpos y restos** que no hayan sido identificados, **serán rigurosamente registrados en el SIRDEC, y en todo caso, se seguirá con las fases técnicas establecidas en Plan Nacional de Búsqueda.**

Parágrafo 1º. En los cementerios, los restos y cadáveres serán enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el mismo. Los administradores de los cementerios garantizarán la conservación y marcación de las tumbas, de acuerdo a los requerimientos que para tal efecto desarrollará la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en un plazo no mayor a seis (6) meses, e informarán a la Fiscalía General de la Nación o al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la llegada de un resto o cadáver no identificado, salvo si estas entidades son quienes remiten el resto o cadáver.

Parágrafo 2º. Las instituciones relevantes están obligadas a tomar una muestra biológica para la identificación genética antes de la inhumación de restos o cadáveres no identificados, y serán responsables de reportar al Registro Nacional de Desaparecidos la información relativa a la ubicación final del cuerpo o restos óseos que permita su recuperación futura.

Parágrafo 3º. Las Secretarías de Gobierno o en su defecto la autoridad de gobierno correspondiente asegurarán que en su jurisdicción no se usarán osarios comunes, ni se destruirán o incinerarán cuerpos o restos de personas no identificadas, y que no se inhumarán sin acta de levantamiento y examen médico legal. Dichas secretarías o autoridades informarán anualmente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas sobre el cumplimiento de esta norma.

Parágrafo 4º. La conservación de los cuerpos y restos en morgues oficiales y laboratorios del Estado, respetarán la gestión de calidad, salud ambiental y seguridad, para la identificación de las víctimas. La Fiscalía General de la Nación asegurará el adecuado almacenamiento de los mismos.

Parágrafo 5º. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo dará lugar a sanciones penales, incluyendo las previstas en los artículos 204 y 454B del Código Penal, aún sin la existencia de intención de evitar su utilización en investigaciones o juicios.

DE LOS SANTUARIOS DE LA MEMORIA

Artículo 12. El Gobierno Nacional, **en consulta con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, declarará como Santuario de la Memoria, y preservará para la búsqueda e identificación, los lugares donde, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, se presume la existencia de cuerpos o restos de las personas desaparecidas forzosamente, incluyendo los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte imposible realizar exhumaciones.

Salvo en casos en que se facilite la localización o exhumación de los restos, por ningún otro motivo se podrá intervenir o alterar las condiciones de los Santuarios de la Memoria, **en cuyo caso se establecerá la sanción establecida en los artículos 203 y 454B del Código Penal.**

En aquellos lugares que se declaren como Santuario de la Memoria, se erigirá, por parte de las autoridades nacionales, un monumento en honor a estas víctimas, para lo cual podrán incluir **la respectiva** apropiación presupuestal.

Artículo 13. **Previo acuerdo con los familiares de las víctimas que resulten identificadas**, las autoridades municipales **ubicarán** una placa conmemorativa **con el encabezado “VICTIMA(S) DE DESAPARICION FORZADA”**, el nombre de la persona, y en caso de estar disponible, la edad aproximada, el oficio, el número de hijos y el nombre del grupo armado al que se le impute el **hecho**. Para los cuerpos o restos que no puedan ser identificados, aparecerá la leyenda “PERSONA NO IDENTIFICADA”. Estas placas terminarán con la frase “NUNCA MÁS”, deberán **situarse** dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley **y se entregarán en el marco de una ceremonia pública con participación de las víctimas.**

Parágrafo. En el caso que se llegue a identificar el cuerpo o los restos de la víctima, las autoridades municipales reemplazarán la placa con la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 14. La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano desaparecidas forzosamente será objeto de conmemoración la última semana de mayo, en el marco de la Semana de los Detenidos – Desaparecidos, **y el treinta (30) de agosto, Día Internacional de los Desaparecidos.**

Los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades nacionales, departamentales y municipales rendirán homenaje a estas víctimas esta semana con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto por los derechos humanos.

Artículo 15. El Gobierno Nacional, **en consulta con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas**, reglamentará **la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de su entrada en vigencia.**

El Gobierno Nacional podrá asignar del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Del honorable Senador,

Alfonso Valdivieso Sarmiento.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal

El Secretario,

Guillermo León Giraldo. Gil

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2008 SENADO, 280 DE 2008 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.

Artículo 2°. A la entrada en vigencia de la presente ley se debe contar con la actualización del Registro Único de Desaparecidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Desaparición Forzada número 589 del 2000 y al Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos. Una vez en vigencia la presente ley, el Registro Único de Desaparecidos debe mantenerse actualizado de manera permanente con base en las fuentes señaladas en el Plan Nacional de Búsqueda.

BANCO DE DATOS GENETICOS

Artículo 3°. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto de Medicina Legal el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos.

Artículo 4°. El Banco de Datos Genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información, los perfiles genéticos obtenidos de los cuerpos de las víctimas encontradas en las fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, así como también las muestras de referencia de los familiares en primer grado de consanguinidad de las mismas, quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación.

Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito.

Parágrafo. Las muestras a las que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse a los siguientes parámetros para su utilización:

1. La información de ADN obtenida para identificar a las personas desaparecidas, sólo podrá utilizarse o divulgarse con ese fin concreto.

2. Sólo podrán obtenerse y analizarse muestras de ADN con el consentimiento informado del interesado, a menos que un interés público superior dicte lo contrario.

3. Las muestras y los perfiles de ADN se destruirán o borrarán, una vez se haya obtenido la información necesaria con respecto a la persona desaparecida, a menos que se precise para otros fines conexos.

4. Las autoridades respectivas, protegerán adecuadamente las muestras, los perfiles y los registros de ADN contra todo acceso y utilización no autorizados.

Artículo 5°. El Banco de Datos Genéticos cumplirá las siguientes funciones:

1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas.

2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas.

3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas mediante criterios éticos, e imponer sanciones a quienes destruyan o inutilicen dicho material.

4. Crear y administrar una base de datos con el registro de las víctimas para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.

FUNERALES

Artículo 6°. Los familiares de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso, recibirán por parte del programa presidencial para la Acción Social una ayuda económica que les permita garantizar un entierro digno.

Artículo 7°. La Agencia Presidencial para la Acción Social coordinará que los familiares de las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, reciban atención psicosocial durante todo el proceso.

DE LOS SANTUARIOS DE LA MEMORIA O CAMPO SANTO

Artículo 8°. Con el fin de facilitar las labores de localización de fosas comunes o cuerpos arrojados en cuencas hidrográficas, las autoridades departamentales, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborarán mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes o cuerpos arrojados en cuencas hidrográficas.

Las autoridades departamentales y municipales, al igual que la Fiscalía General de la Nación, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes puedan suministrarla.

Artículo 9°. Los restos que no hayan sido identificados deberán ser debidamente registrados y conservados bajo condiciones estrictas de cadena de custodia, sea en los laboratorios, morgues oficiales o en cementerios. En los cementerios, deberán ser enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el cementerio.

Artículo 10. El Gobierno Nacional declarará como campo santo o santuario de la memoria, aquellos territorios donde se presume la existencia de fosas comunes o cuerpos de víctimas arrojadas en cuencas hidrográficas, en los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte difícil realizar exhumaciones. Queda prohibido intervenir o alterar las condiciones naturales de dichos territorios.

En aquellos lugares que se declaren campo santo o santuario de la memoria, se erigirá por parte de las autoridades departamentales un monumento en honor a las víctimas, para lo cual podrán incluir dentro de su presupuesto una partida.

Artículo 11. Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas y para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la leyenda “Cadáveres no identificados”. Adicionalmente se escribirá, en caso de ser disponible esta información, la edad aproximada del fallecido, el oficio, el número de hijos y la fecha y el nombre del grupo armado al que se le impute el homicidio. Estas placas terminarán con la frase “NUNCA MAS”, y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 12. La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas hidrográficas, será objeto de conmemoración el día 26 de mayo, primer día de la semana de los detenidos - desaparecidos.

Los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades departamentales y municipales

rendirán homenaje a estas víctimas este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto por los derechos humanos.

Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, pudiendo asignar recursos de los que trata el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 para su creación.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a las personas Desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes o arrojadas en cuencas Hidrográficas*, según consta en la sesión del día 13 de mayo de 2009 Acta número 39.

Ponente:

Alfonso Valdivieso Sarmiento

Honorable Senador de la República

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EL SEIS (6) DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2008 SENADO

por la cual aprueba la Convención Internacional para Reglamentación de la Regulación de Caza de Ballenas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense la “*Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas*”, adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “*Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas*”, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946”, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “*Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas*”, adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “*Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas*”,

firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946”, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el seis (6) de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 216 de 2008 Senado “*por la cual aprueba la Convención Internacional para Reglamentación de la Regulación de Caza de Ballenas*”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario ante la honorable Cámara de Representantes.

Manuel Enríquez Rosero, Coordinador ponente; *Alexandra Moreno Piraquive* ponente, Coordinadora alterna; *Cecilia López Montaña*, *Luz Elena Restrepo Betancur*, *Carlos Emiro Barriga P.*, *Mario Varón Olarte*, *Nancy Patricia Gutiérrez C.*, *Jesús Enrique Piñacué A.*, Senadores Ponentes (sin firmas).

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008 CAMARA, 334 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2009

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente honorable Senado de la República

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara, 334 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

Respetados señores Presidentes,

En cumplimiento de la designación hecha por ustedes, de manera atenta nos permitimos presentar a la plenaria del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, el estudio sobre el informe de objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara 334 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia**, en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional presenta objeciones al proyecto de ley de la referencia, argumentado que el articulado adolece de vicios de inconstitucionalidad e inconveniencia, puesto que autorizan al Gobierno Nacional a incorporar partidas presupuestales con destino a la ejecución concurrente de unas obras de utilidad pública en el municipio de Anorí.

Ponemos a consideración de los miembros de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes los apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso expida leyes en este sentido, toda vez, que a este respecto ya se han tramitado proyectos similares:

En la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad*; con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, la Corte señaló:

“La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a

los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso, la Corte dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el presupuesto general de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias”.

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de citar, tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

Por los argumentos anteriormente expuestos y considerando la importancia de la iniciativa para el desarrollo de este municipio, solicitamos a los honorables Senadores y Representantes **Rechazar las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional, e Insistir en el Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara 334 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.**

Carlos Arturo Piedrahíta C., Representante a la Cámara; Luis Fernando Duque G., Senador de la República.

OFICIOS

**OFICIOS PRESENTADOS POR LA
HONORABLE SENADORA ALEXANDRA
MORENO PIRAQUIVE EN LA CUAL INFOR-
MA SU DECISION DE ACOGER LA PONEN-
CIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE
A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 280
DE 2009 SENADO, 281 DE 2009 SENADO, 282
DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Medio Ambiente” entre la República de Colombia y Canadá, firmado en Lima, Perú el 21 de noviembre de 2008 y el *“Canje de notas que corrige el Acuerdo sobre el Medio Ambiente entre la República de Colombia y Canadá”*, del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, respectivamente.

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2009.

Doctor

MANUEL RAMIRO VELAZQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor Velázquez:

De manera atenta me dirijo a usted en mi condición de ponente para manifestar nuestra decisión de acoger la ponencia favorable del Proyecto de ley número 280 de 2009 Senado, 330 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Medio Ambiente entre la República de Colombia y Canadá”*, firmado en Lima, Perú el 21 de noviembre de 2008 y el *“Canje de notas que corrige el Acuerdo sobre el Medio Ambiente entre la República de Colombia y Canadá”*, del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, respectivamente”.

Con los más altos deseos de aprecio y consideración,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2009.

Doctor

MANUEL RAMIRO VELAZQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor Velázquez:

De manera atenta me dirijo a usted en mi condición de ponente para manifestar nuestra decisión de acoger la ponencia favorable del Proyecto de ley número 281 de 2009 Senado, 331 de 2009 Cámara,

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá”, suscrito en Lima, Perú el 21 de noviembre de 2008 y el *“Canje de notas que corrige el Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá”*, del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, respectivamente.

Con los más altos deseos de aprecio y consideración,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2009.

Doctor

MANUEL RAMIRO VELAZQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor Velázquez:

De manera atenta me dirijo a usted en mi condición de ponente para manifestar decisión de acoger la ponencia favorable del Proyecto de ley número 282 de 2009 Senado, 332 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá”*, suscrito en Lima, Perú el 21 de noviembre de 2008 y el *“Canje de notas que corrige el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá”*, del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, respectivamente”.

Con los más altos deseos de aprecio y consideración,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República

CONTENIDO

Gaceta número 351 - jueves 21 de mayo de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

ASCENSOS MILITARES Págs.

Ponencia para primer debate del Ascenso a Brigadier General de la República de Colombia del Oficial de la Policía Nacional Coronel Francisco Patiño Fonseca.....	1
Ponencia para primer debate de Ascenso al Grado de Brigadier General de la Policía Nacional del Coronel Jorge Hernando Nieto Rojas	2
Ponencia para primer debate del Ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional Yesid Vásquez Prada	3

Ponencia para primer debate Ascenso al Gra- Págs.
do de Brigadier General del Coronel Pilo-
to de la Fuerza Aérea Alberto José María
Noguera Rodríguez..... 4

PONENCIAS

Informe de ponencia Texto propuesto primer
debate al Proyecto de ley número 308 de
2008 Cámara, 218 de 2008 Senado por la
cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las
conductas punibles que atentan contra los bienes
jurídicamente protegidos de los miembros de una
organización sindical legalmente reconocida,
presentado por el Gobierno Nacional 5

Ponencia para primer debate Texto propuesto
al proyecto de ley número 191 de 2008
Senado, 295 de 2008 Cámara por medio de
la cual la Nación se asocia a la celebración
de los 200 años del municipio de Aguadas,
en el departamento de Caldas..... 7

Ponencia para segundo debate pliego de modifica-
ciones texto aprobado al proyecto de ley número
178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara por la
cual se rinde homenaje a las personas desapareci-
das y se dictan medidas para localizar e identificar
a las víctimas enterradas en fosas comunes o
arrojadas en cuencas hidrográficas 8

TEXTOS DEFINITIVOS

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesion plenaria del
Senado de la República, el seis (6) de mayo
de 2009 al proyecto de ley número 216 de
2008 Senado por la cual aprueba la Conven-
ción Internacional para Reglamentación de la
Regulación de Caza de Ballenas..... 21

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre las objeciones presidenciales al Pro-
yecto de ley número 306 de 2008 Cámara, 334 de
2008 Senado por medio de la cual la Nación se aso-
cia a la celebración de los 200 años del municipio
de Anorí, departamento de Antioquia 22

OFICIOS

Oficios presentados por la honorable Senadora
Alexandra Moreno Piraquive en la cual informa
su decision de acoger la ponencia favorable para
primer debate a los proyectos de ley números 280
de 2009 Senado, 281 de 2009 Senado, 282 de 2009
Senado por medio de la cual se aprueba el “Acuer-
do sobre Medio Ambiente” entre la República de
Colombia y Canadá, firmado en Lima, Perú el
21 de noviembre de 2008 y el “Canje de notas
que corrige el Acuerdo sobre el Medio Ambiente
entre la República de Colombia y Canadá”, del 18
de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009,
respectivamente 23